



San Andrés, Islas, Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima cuantía
Radicado	88001400300220210002100
DEMANDANTE	Banco Occidente
DEMANDADO	Ghassan Ousama El Okde
Auto Interlocutorio	028-22

ASUNTO A TRATAR

Procede al Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso que hacen las partes por "novación de la obligación".

ANTECEDENTES

El 12 de febrero de 2021, el ente societario BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra del señor Ghassan Ousama El Okde, para que previo el procedimiento establecido para los procesos ejecutivos en los Artículos 422 y siguientes del C.G.P., se ejecutara la obligación contenida en un título ejecutivo – pagare –, Saldo de capital por la suma de (\$ 77.643.916), más intereses de plazo en valor de (\$ 3.530.773), más los intereses de mora en valor de (\$ 3.190.092,80), más los gastos de pagare en la suma de (\$879.440).

Mediante escrito de fecha 15 de septiembre de 2021, suscrito por la apoderada judicial del ente societario ejecutante, solicita al Despacho la terminación del proceso por novación de la obligación, y se ordene levantar las medidas cautelares decretadas.

Anexan al anterior escrito un documento de fecha 25 de junio de 2021, suscrito por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante ha solicitado la terminación del presente proceso, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del mismo, en razón a que han llegado a una novación.

Considera el Despacho que, si se tiene en cuenta que la novación "es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida", realmente se trata de una transacción extrajudicial.

En efecto, la transacción extrajudicial es la que realizan las partes por fuera del proceso mediante un contrato privado de carácter civil sin la presencia judicial, dentro del cual se ponen de acuerdo en la forma como se va a poner fin al proceso.

Este negocio tiene como características el de ser consensual porque se perfecciona con el simple acuerdo de voluntades; ser bilateral, en la medida en las partes contraen obligaciones y a la vez realizan concesiones recíprocas; el de ser conmutativo, porque se pueden pactar prestaciones futuras, pero ciertas; y produce el efecto de cosa juzgada en última instancia según lo previsto en el Art. 2483 del C.C.

El Artículo 2469 del C.C., define la transacción así:

"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual"

Por su parte, el inciso segundo del Artículo 312 C.G.P., sobre las formalidades requeridas para que la transacción surta efectos procesales, indica: *"deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días"*.



En este orden de ideas, la función del juez ante una solicitud como esta, se encamina a verificar que el documento presentado por las partes cumpla con los requisitos característicos de la transacción, y además, como todo contrato, que tenga los elementos de existencia y validez.

En el presente caso, se observa que la solicitud se presentó en forma escrita por quienes la celebraron, tal como se dispone para la demanda, que se dirigió al juez que conoce del proceso, que se acompañó el documento contentivo del acuerdo de voluntades y que en este no se evidencia ningún aspecto que afecte su existencia y validez como contrato, en los términos del Artículo 1502 del C.C.

Así las cosas, se aceptará la transacción celebrada por las partes, se declarará terminado el proceso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares prácticas, como lo solicitó la parte ejecutante.

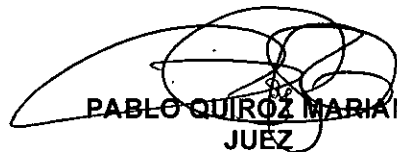
En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES ISLA,**

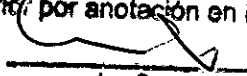
RESUELVE

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso por aceptación del acuerdo de transacción celebrado por las partes "novación".

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y prácticas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA**
En San Andrés Isla a los 24
días del mes Enero (2022) notificando al
Caso anterior por anotación en Estado No. 04

La Secretaria